

 <p>Secretaría de Educación GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCION Nro. 4774
(30 SEP 2024)

Por medio de la cual se da por terminado un nombramiento provisional de etnoeducador por retiro del aval.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 44 de la Carta Magna establece que el derecho a la educación es una prerrogativa fundamental de los niños y niñas que debe ser salvaguardada por la familia, la sociedad y el Estado, incluso sobre los derechos de los demás.

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia dispone que: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".

El artículo 68 de la Constitución precisa que: "Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural".

La Ley 715 de 2001, respecto de la competencia de los Departamentos, dispone en su articulado pertinente, lo siguiente: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados".

Mediante Resolución Nro. 014 del 31 de enero de 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delega en el Secretario de Educación Departamental las siguientes funciones: "b) Nombrar y terminar la provisionalidad temporal o definitiva al personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos".

El artículo de la Ley 115 de 1994, definió que: "Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones".

La Corte Constitucional, en Sentencia T-300 de 2018, explicó que: "la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial, pues garantiza la educación a cada comunidad o grupo étnico nacional, basada en el "reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural". En consecuencia, (i) constituye un mecanismo que permite salir de la exclusión y discriminación y (ii) hace posible la conservación y el respeto de "sus culturas, idiomas, tradiciones y conocimientos". Es por ello, que su titularidad se radica tanto en cabeza de los miembros de la Comunidad, individualmente considerados, como de la misma Comunidad, en su la calidad de sujeto jurídico colectivo. Así, la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial ya que garantiza el acceso a una educación de calidad, basada en el

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

“reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural” y permite el reconocimiento de las Comunidades Étnicas en su cultura, idioma, tradiciones y conocimientos”.

En cuanto a la selección de los etnoeducadores, el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 expresó:

“ARTICULO 62. Selección de educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos”.

Por su parte, el Decreto 804 de 1995, “Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos” estableció lo siguiente:

“Artículo 10º. - Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:

A. El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y **B. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas**, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere”.

Artículo 11º.- Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

Artículo 12º.- De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.

En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentren en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado.

Artículo 13º.- Los concursos para nombramientos de docentes de las comunidades negras y raizales, deben responder a los criterios previamente establecidos por las instancias de concertación de las mismas.”

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p> <p>Secretaría de Educación</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Posteriormente, a través del **Decreto 1345 de 2023** “Por medio del cual (...) se establece el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SU-245 de 2021, mientras se expide la norma del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP”, se definieron los criterios de selección, vinculación, permanencia y retiro de los etnoeducadores, ahora denominados Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, de la siguiente manera:

“Artículo 2.3.3.8.3.1.1. Criterios de selección, vinculación, permanencia y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. Los pueblos indígenas a través de sus autoridades y/o estructuras de gobierno propio, acorde con las necesidades establecidas en sus procesos educativos indígenas propios, tienen plena autonomía para desarrollar e implementar los criterios de selección, vinculación, permanencia, y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, en el marco de la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, así como de los lineamientos mínimos establecidos en la presente norma y las demás disposiciones vigentes que le sean aplicables.

Artículo 2.3.3.8.3.1.2. Selección de Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. La selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en las vacantes definitivas se hará por los pueblos indígenas a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, acorde con los procedimientos de cada pueblo, la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio.

Artículo 2.3.3.8.3.1.3. Proceso de Selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. La selección de Dinamizadores Pedagógicos Educadores Indígenas será determinada autónomamente por cada pueblo indígena de acuerdo a su proceso educativo propio, el cual tendrá en cuenta los siguientes procedimientos mínimos:

(i) identificación de la necesidad en atención de los procesos educativos indígenas propios; (ii) convocatoria comunitaria; (iii) selección comunitaria concertada; (iv) suscripción de acta de compromisos con el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena; (v) legalización del nombramiento ante la entidad territorial certificada en educación.

Artículo 2.3.3.8.6.1. Retiro de Aval. El seguimiento y valoración de los compromisos fijados en el nombramiento y acta de compromiso, señalados en el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del presente decreto, estará a cargo de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio la cual, comunicará a la Entidad Territorial Certificada que el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no cumple con los acuerdos fijados al momento de expedir el aval; por consiguiente, es procedente el retiro del aval, siempre que se agote el debido proceso acorde con las Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo indígena, la Constitución Política y las normas legales aplicables.

El acto de retiro de aval emitido por las autoridades propias de las comunidades indígenas debe contener las causales, la defensa realizada por el dinamizador pedagógico o educador indígena, y la decisión de la comunidad.

Parágrafo. El acto de retiro de aval que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo será remitido a la entidad territorial certificada en educación para que proceda al retiro del servicio del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena con fundamento en la decisión de la comunidad indígena”.

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p> <p>Secretaría de Educación</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

En ese orden de ideas, las autoridades indígenas que avalaron el ingreso de un docente etnoeducador, pueden retirar el aval cuando el docente no cumpla con los acuerdos fijados al momento de su vinculación. En todo caso, para el retiro del aval, la comunidad indígena debe indicar las causales del retiro, propender por el derecho a la defensa del docente dinamizador, y tomar una decisión que debe ser puesta en conocimiento de la Entidad territorial certificada en educación.

A través de Resolución Nro. 1152 del 18 de diciembre de 2015, se nombró al Señor HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.060.681, como docente etnoeducador en propiedad, para el área de Humanidades y Lengua Castellana, de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDÍGENA TÉCNICA AGROAMBIENTAL BILINGÜE AWÁ "IETABA" DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS (N). Dicho nombramiento se efectuó como consecuencia del acta del 25/9/2024, suscrita por las autoridades del Resguardo Indígena INKAL AWA EL GRAN SABALO del municipio de Barbacoas (N).

Mediante solicitud con radicado NAR2024ER029566 del 16 de agosto de 2024, el señor DIEGO FERNANDO PAI PASCAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.004.600.616 de Ricaurte (N), en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena INKAL AWA EL GRAN SABALO del municipio de Barbacoas (N), presentó documentos soportes denunciando el presunto incumplimiento de acuerdos, y retiro de avales de docentes nombrados en el resguardo indígena, solicitando el retiro del servicio de los siguientes docentes:

1. MARY LUZ ASCUNTAR URBANO, Identificada con C.C. No. 59.651.331 – docente de inglés.
2. **HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, Identificado con C.C. No. 87.060.681 – docente de lengua castellana.**
3. JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDEZ. Identificado con C.C No. 12.752.883 – docente de educación física.
4. DAVID ANDRES DULCE, identificado con C.C No. 87.063.489 – docente de básica primaria.

Como soporte de lo anterior, remite una copia del ACTA DE REUNIÓN, SOCIALIZACIÓN Y DECISIÓN SOBRE SITUACIÓN DE AUSENCIA DE DOCENTES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDÍGENA TÉCNICA AGROAMBIENTAL BILINGÜE AWÁ "IETABA" DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS Y EL AVAL OTORGADO, celebrada el 17 de febrero de 2024, a través de la cual la comunidad indígena manifiesta que los docentes antes relacionados salieron de la comunidad sin previa justificación ante la autoridad indígena, la comunidad y los directivos de la Institución, y no asistieron a la minga pedagógica llevada a cabo los días 11 al 15 de diciembre de 2023, y 15 al 26 de enero de 2024.

En la citada acta se menciona que los docentes, sin anuncio o autorización alguna del Resguardo, se han ausentado hasta la presente fecha, situación que ha generado una paralización en la prestación del servicio educativo de los niños y niñas de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDÍGENA TÉCNICA AGROAMBIENTAL BILINGÜE AWÁ "IETABA" DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS (N), y demás derechos conexos. En ese marco, exponen que los docentes en mención, han incumplido con los acuerdos pactados al momento de ser avalados por la comunidad, para desempeñarse como docentes en su territorio.

De acuerdo a lo mencionado en el Acta, y en aras de garantizar el derecho a la defensa de los etnoeducadores, a través de correo electrónico enviado el 1 de marzo de 2024, la Autoridad tradicional Indígena del Resguardo Inkal Awá el Gran Sábalo del municipio de Barbacoas (N), citó al Señor HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.060.681, a fin de que presente sus descargos por el presunto abandono de sus actividades académicas ocurrido el 6 de diciembre de 2023, (i) cuando el docente salió de la comunidad sin

 <p>Secretaría de Educación</p> <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

previa justificación ante la autoridad indígena, la comunidad ni los directivos de la institución, y (ii) por su inasistencia a las mingas pedagógicas llevadas a cabo del 11 al 15 de diciembre de 2023, y del 15 al 26 de enero de 2024. Para ello se concedió el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibido del correo electrónico.

De este modo, el 7 de marzo de 2024, el Señor HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, presentó memorial de descargos ante el señor Diego Fernando Pai Pascal, Gobernador del Resguardo Inkal Awá el Gran Sábalo, informando que interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con número único de noticia criminal (NUC) 520016099032202327813, tipo de noticia: Denuncia; Delito referente: Disparo de arma de fuego contra vehículo ART. 356 CP-PO, y como consecuencia de lo anterior, activó ruta de amenaza ante la Secretaría de Educación y la Unidad Nacional de Protección para el correspondiente proceso de investigación.

Es pertinente indicar que mediante Resolución No. 796 del 14 de febrero de 2024, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, reconoció la condición de amenaza del docente HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, y concedió la comisión temporal de servicios por razones de seguridad, hacia la institución Educativa Nacional Ricaurte del municipio de Ricaurte (N).

Habiendo recibido los descargos, la Autoridad Indígena en reunión realizada entre la comunidad, padres de familia y docentes en general, dentro de los usos y costumbres, legado cultural, organización y vocería de las autoridades del Resguardo indígena Inkal Awá Gran Sábalo del municipio de Barbacoas Nariño, celebró el ACTA DE REUNIÓN SOCIALIZACIÓN Y DECISIÓN SOBRE SITUACION DE AUSENCIA DE DOCENTES DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INDIGENA TECNICA AGROAMBIENTAL BILINGÜE AWÁ "IETABA" DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS Y EL AVAL OTORGADO suscrita el 12 de agosto de 2024, por medio de la cual se toma la decisión en consenso de **RETIRAR LOS AVALES** que en su momento fueron otorgados a los docentes:

1. MARY LUZ ASCUNTAR URBANO, Identificada con C.C. No. 59.651.331 – docente de inglés.
2. **HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, Identificado con C.C. No. 87.060.681 – docente de lengua castellana.**
3. JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES. Identificado con C.C No. 12.752.883 – docente de educación física.
4. DAVID ANDRES DULCE, identificado con C.C No. 87.063.489 – docente de básica primaria.

La anterior determinación fue tomada, considerando la ponderación del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes del Resguardo Indígena Inkal Awá el Gran Sábalo del Municipio de Barbacoas (N), que se ha visto interrumpido por la ausencia de docentes; así como las finalidades e intereses generales del Pueblo Awá.

En ese orden de ideas, en atención a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, dispuesta en la Constitución Política y en el Decreto 1345 de 2023, y en consideración a los procesos educativos propios del pueblo indígena, que incluyen su facultad de selección y el retiro del aval de los docentes nombrados, la Secretaría de Educación de Departamental de Nariño procederá a terminar el nombramiento del docente HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.060.681, como consecuencia del retiro del aval por parte del Resguardo Indígena INKAL AWA EL GRAN SABALO del municipio de Barbacoas (N).

En mérito a lo anterior, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 6 de 6
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. TERMINAR el nombramiento del docente etnoeducador HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.060.681, como docente de aula en el área de HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA en la **INSTITUCION EDUCATIVA INDIGENA TECNICA AGROAMBIENTAL BILINGÜE AWÁ** del municipio de Barbacoas (N), como consecuencia del retiro del aval por parte del Resguardo Indígena INKAL AWA EL GRAN SABALO del municipio de Barbacoas (N).

ARTICULO SEGUNDO. DAR POR TERMINADA LA COMISIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS del Señor HENRY SAMUEL OBANDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.060.681, como docente de aula en el área de HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA en la Institución Educativa Nacional Ricaurte del Municipio de Ricaurte (N), concedida mediante Resolución No. 796 del 14 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

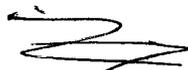
ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese la existencia del presente acto administrativo a los interesados, remitiendo este contenido a los contactos que se registran en el SISTEMA HUMANO Correo: henryo14@hotmail.com, Celular: 3116069007.

ARTÍCULO CUARTO. Envíese copia del presente contenido a la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, para realizar las actuaciones de su competencia.

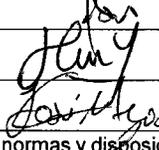
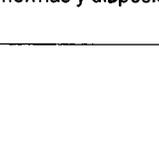
ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición, y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el empleo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en san Juan de Pasto, a los **30 SEP 2024**



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación Departamental de Nariño.

Responsables	Fecha	Firma
Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia – Subsecretario Administrativa y Financiera		
Aprobó: Isabel Cristina Santacruz. Profesional Universitario Grado 4 Recursos Humanos		
Revisó parte jurídica: Esteban Gómez Moncayo. Profesional Universitario Grado 4 Recursos Humanos		
Valido Necesidad: Aida Johana Yépez Trejos Profesional Universitaria G2 de Recursos Humanos		
Proyectó: José Luis Castillo Mejía Contratista SED Nariño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		